



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-759/2021

ACTORA: MA. REMEDIOS HERNÁNDEZ
ÁLVAREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCEROS INTERESADOS: RODOLFO
ISRAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LUZ
MÓNICA LONGORIA NÁJERA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio ya que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. SOBRESEIMIENTO	3
4. RESOLUTIVOS	4

GLOSARIO

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan, corresponden al dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

1.2. Acuerdo de Asignación. El trece de junio, el *CEEPAC* aprobó el acuerdo por el que se asignaron a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que le corresponden a cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 Órganos Municipales, para el periodo 2021-2024.

1.3. Juicio Local. Inconforme con el acuerdo del *CEEPAC*, el diecisiete de junio, la actora interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el *Tribunal local*, en su calidad de candidata a primera regidora por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido del Trabajo.

1.4. Resolución impugnada. El diecinueve de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia en el expediente TESLP/JDC/119/2021, TESLP/JDC/120/2021 y TESLP/JDC/130/2021,¹ acumulados, confirmando el acuerdo del *CEEPAC* por medio del cual se asignaron las regidurías de representación proporcional en lo que corresponde al Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

1.5. Juicio federal. Para controvertir tal determinación, el pasado veinticinco de julio, la actora interpuso el presente medio de impugnación.

1.6. Terceros interesados. El veintiocho de julio, ante la autoridad responsable comparecieron conjuntamente como terceros interesados Rodolfo Israel Rodríguez Martínez y Luz Mónica Longoria Nájera; presentado el escrito correspondiente.²

2. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte la sentencia emitida por el *Tribunal Local* relacionada con la asignación de las regidurías de

¹ Consultable en la foja 704 del Cuaderno Accesorio Único.

² El cual fue recibido y admitido por esta Sala Regional mediante acuerdo de fecha treinta de julio, visible en el expediente principal.

representación proporcional en el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. SOBRESEIMIENTO

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, dispone que, entre otros supuestos, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la citada ley general.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la citada norma, señala que procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

El artículo 8, del ordenamiento legal invocado, dispone el plazo en el cual deberán promoverse los medios de impugnación en materia electoral -entre ellos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano- que corresponde a **4 días** contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el mismo ordenamiento.

En el caso concreto, la promovente controvierte la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, con número de expediente TESLP/JDC/119/2021 y acumulados, que confirmó el acuerdo del *CEEPAC* por medio del cual se asignaron a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional, correspondiente al Ayuntamiento de Santa María del Río, para el periodo 2021-2024.

Ahora bien, tal y como consta en la cédula de notificación personal,³ la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio señalado por la actora el día veinte de julio.

De tal modo que el plazo de **4 días** para impugnar transcurrió del **21 al 24** de junio⁴, y el escrito de demanda se presentó hasta el 25 siguiente⁵, por lo que resulta evidente que la presentación del medio se efectuó de manera extemporánea. Por lo que, en consecuencia, lo procedente es su sobreseimiento.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido a la responsable.

NOTIFÍQUESE.

4

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³ Véase en la foja 720 del cuaderno accesorio único.

⁴ Tomando en cuenta que, por ser un asunto relacionado con la elección de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, todos los días y horas son hábiles, según lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, que a la letra dice: **Artículo 7.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ Tal y como consta en el sello respectivo, visible en la foja 004 del expediente principal.